INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/30/2010/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de diciembre de dos mil nueve a las dieciséis horas con treinta minutos, ----------, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Ingeniero ---------- en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible en original a foja dos del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

> "(...)
> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009
> Requiero me entregue una copia del CD que contenga a la fecha la totalidad actualizada de la "cartera vencida de morosos de agua" de CMAS.
>
> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-02/DICIEMBRE/2009
> Requiero me entregue copias simples de las tarifas aplicadas (interés social, industrial, etcétera) al cobro por el "servicio" de agua para los años 2008 y 2009, así como me proporcione copias simples del documento (o documentos) que contenga la autorización (aprobación por el "Órgano de Gobierno" de CMAS o cualquier otro documento) del incremento en el pago del mencionado "servicio".
>
> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-03/DICIEMBRE/2009
> Solicito copias simples de cualquier documento que contenga las acciones y respuestas dadas desde los años 2005, 2006, 2007, 2008 y lo que va de este año hacia la obra de rehabilitación de infraestructura hidráulica-sanitaria en la calle Afrodita, en la colonia Badillo de esta ciudad, que desde hace 13 días anteriores al día de hoy sale un olor putrefacto, situación denunciada por los habitantes de la citada colonia y de cual usted tiene pleno conocimiento.
> (...)"

II. Como puede verificarse a foja tres del sumario, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante oficio número CJ/MT-508/2009 dirigido a ----------, signado por el Licenciado ----------- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó al solicitante que tomando en consideración la naturaleza de la información requerida, le resultó imposible emitir una respuesta dentro del plazo de diez días establecido por la Ley de la materia, por lo que determinó prorrogar el plazo por diez días hábiles más.

III. Con fecha cuatro de enero, tal y como es verificable a fojas uno, cuatro y cinco del sumario, el solicitante fue notificado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con la respuesta a su solicitud de información mediante oficio número "CJ/MT-1/2009" de esa Dmisma fecha, en la que en lo conducente manifestó:

> "(...)
> Me refiero a su escrito de solicitud de información, recibida en la Dirección General de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz el día 04 de diciembre de 2009; y que él se encuentran contenidas las peticiones identificadas bajo las nomenclaturas LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009; LLP-JOG-02/DICIEMBRE/2009; y, LLP-JOG-03/DICIEMBRE/2009, sobre el particular hago de su conocimiento que:
> En mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este organismo operador de agua, y en obediencia a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito manifestarle que respecto a la petitoria LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009 previo el pago de los gastos de reproducción de 876 (ochocientas setenta y seis) fojas a razón de ¢0.50 la hoja tamaño carta, se encuentra a su disposición la documentación requerida y que obra en los archivos de este organismo; referente a su petición LLP-JOG-02/DICIEMBRE/2009, le comunico que previo el pago de los gastos de reproducción de 8 (ocho) fojas a razón de ¢0.50 la hoja tamaño carta y 2 (dos) fojas a razón de ¢0.80 la hoja tamaño oficio se encuentra a su disposición la documentación requerida y que obra en los archivos de este organismo; finalmente por lo que concierne a la petición LLP-JOG-03/DICIEMBRE/2009, hago de su conocimiento que previo el pago de los gastos de reproducción de 3 (tres) fojas a razón de ¢0.50 la hoja tamaño carta, se encuentra a su disposición la documentación requerida y que obra en los archivos de este organismo. A efecto de lo anterior, deberá comparecer usted o su representante a las oficinas de este Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicadas en la calle -- ------ --. -, ---- ------ de este ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de realizar el trámite de pago y recibir los documentos motivo de su petición en el plazo que para el efecto previene el artículo 59.2 de la Ley en cita. Cabe citar que la modalidad de entrega de la información solicitada, se realiza de acuerdo a la generación de la misma por este organismo, tal y como lo prevé la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
> En virtud de que esta Unidad de Acceso a la Información Pública ha dado respuesta a su petición, se tiene por cumplida la obligación de este Organismo Operador de Agua prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
> (...)"

IV. El veintiuno de enero de dos mil diez fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y formato dispuesto para el efecto, de fecha ambos veinte de enero de dos mil diez, mediante el cual ---------- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz manifestando su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud por parte del sujeto obligado únicamente por cuanto hace a la petición identificada bajo la nomenclatura LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009, toda vez que por cuanto hace a las otras dos peticiones contenidas en su misma solicitud ya había procedido a recogerlas. Lo anterior como consta a fojas uno y seis del sumario.

V. En fecha veintiuno de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/30/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, signado por ----------, y dirigido a la Presidenta del Consejo General de este Instituto, mismo que obra señalado en el apartado número arábigo cinco del Formato de Recurso de Revisión de cuenta; 2.- Original de escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Director del sujeto obligado, sobre el cual obra sello de acuse de recibo en tinta original de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve por parte de la Dirección General del Sujeto Obligado, así como firma ilegible, el cual obra adjunto al escrito recursal, mismo que contiene solicitudes de información del hoy recurrente identificadas como "PLL-JOG-01/DICIEMBRE/2009", "PLL-JOG-02/DICIEMBRE/2009" y "PLL-JOG-03/DICIEMBRE/2009"; 3.- Original de oficio número CJ/MT-508/2009 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve signado por el Licenciado ---------- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo 1; 4.- Original de oficio número CJ/MT-1/2009 de fecha cuatro de enero de dos mil diez signado por el Licenciado ---------- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo 1.
C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad y autorizado del recurrente para recibir y oír notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día diez de febrero de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintisiete de enero de dos mil diez.

VII. Como consta a fojas veinticinco a la treinta y cuatro del expediente, en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz

compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio número CJ/MT-44/2010 de fecha tres de febrero de dos mil diez con un anexo; en vista de ello, por proveído de fecha ocho de febrero de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexo por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diez visible a fojas once a dieciséis respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y su anexo, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. De igual forma, visto el escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil diez signado por el recurrente, con un anexo, presentado en la Oficialía de Partes de éste Órgano en ésa misma fecha, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 41, 43 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se agregó a los autos el escrito de cuenta y se tuvieron por hechas las manifestaciones ahí vertidas, desagregándose del mismo el anexo de cuenta en razón de no reunir el carácter de superveniente. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día diez de febrero del año dos mil diez.

VIII. A las once horas del día diez de febrero del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, sin embargo se hizo constar de la existencia de oficio número CJ/MT-58/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, el cual contiene los alegatos que estima pertinentes; por lo que el Consejero ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tuvieron por formulados los alegatos por escrito, por lo que en el momento procesal oportuno se les daría el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en la misma fecha de la celebración de la audiencia.

IX. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que

hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de dicha Ley de Aguas del Estado de Veracruz, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a siete del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día cuatro de diciembre de dos mil nueve; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día siete de enero del año dos mil diez, sin embargo en fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve el sujeto obligado notificó al recurrente la determinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de prorrogar el plazo para la entrega de la información a diez días hábiles más, cumpliendo con la entrega en fecha cuatro de enero de dos mil diez.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el siete de enero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veintisiete de enero de dos mil diez.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintiuno de enero de dos mil diez, es decir al décimo primer día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado el cuatro de enero de dos mil diez, le notificó la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la respuesta dada a su petición LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009 en una modalidad

distinta a la solicitada, no son atendidos sus requerimientos, lo cual fue motivo suficiente para que el veinte de enero de dos mil diez, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que: "el sujeto obligado después que se autootorgó prórroga no entregó ninguna información para la solicitud LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009, con la simulación, maquinación y cultura del engaño de que '...previo pago de los gastos de reproducción de 876 (ochocientas setenta y seis) *fojas a razón de ¢0.50 la hoja tamaño carta, se encuentra a su disposición...*' La 'respuesta' es totalmente inverosímil; por lo que hago valer los siguientes agravios, aparte que es un agravio inventar costos arbitrarios por *copias no solicitadas*...". A lo cual resulta que el derecho que al promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el

procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita tres solicitudes de información mediante escrito libre presentado directamente ante la Dirección General del sujeto obligado, sin embargo, la que motivó la interposición del recurso de revisión que se resuelve es la primera de ellas, calificada por el mismo solicitante con el título SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009 en la que requiere: "copia del CD que contenga a la fecha la totalidad actualizada de la 'cartera vencida de morosos de agua' de CMAS". Sin embargo, al obtener respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la materia para su contestación, el sujeto obligado notificó al solicitante que la información requerida en su solicitud, "previo el pago de los gastos de reproducción de 876 (ochocientas setenta y seis) fojas a razón de ¢0.50 la hoja tamaño carta, se encuentra a su disposición", determinando de esta forma el acceso a la información al ahora recurrente, sin embargo, al no ser la respuesta en los términos solicitados, el recurrente con fecha veinte de enero de dos mil diez, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis por la referida respuesta, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número CJ/MT-44/2010, de fecha tres de febrero de dos mil diez presentado mediante Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en fecha cuatro del mismo mes y año, con el cual da contestación a la demanda, argumentó, entre otras cosas, que mediante oficio número CJ/MT-1/2009, de cuatro de enero de dos mil diez, hizo llegar al recurrente en el domicilio que tiene señalado para recibir y oír notificaciones, en el que en lo conducente informó a ---------- que puso a su disposición la información requerida en las oficinas del sujeto obligado previo el pago de los gastos de reproducción; documental consultable a fojas cuatro y cinco del expediente, misma que mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diez se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada en términos de lo dispuesto por los artículo 33 fracción 1, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el sujeto obligado al formular sus alegatos para la audiencia correspondiente manifestó que "no obstante los argumentos esgrimidos por el recurrente, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que *este Organismo Operador de Agua, puso a disposición de revisionista la información solicitada, garantizando con ello su derecho de acceso a la información* tutelado en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como por la Ley estatal de transparencia... 'el derecho de acceso a la información del accionante se garantizó desde el momento en que este organismo dispuso la información a favor del

revisionista'. Cabe aclarar a ese Instituto de Transparencia que, *en principio sí fue clara para esta Unidad de Acceso a la Información Pública la solicitud del recurrente por cuanto hace al formato de entrega, empero, éste organismo sólo cuenta en sus archivos con la información en formato escrito*, tal y como se le puso a disposición del revisionista, por lo que a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información, garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz, regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se le dispuso al peticionario en formato escrito la información. ... si bien es cierto el artículo 56.1 fracción IV de la Ley estatal de transparencia establece que opcionalmente el solicitante puede determinar la modalidad en que prefiera se le entregue la información, también señala que el sujeto obligado proporcionará la misma en el formato en que la información de mérito se encuentre. ...si resulta elevado el costo a sufragar por parte del accionante, *esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, pone a disposición del recurrente la información PARA SU CONSULTA FÍSICA en las instalaciones de esta Unidad de* Acceso a la Información Pública, sito en...".

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como CJ/MT-1/2009 del cuatro de enero de dos mil diez, que unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al poner a disposición del incoante la información solicitada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación que obra en los archivos de ese Organismo Operador de Agua en la que se contiene la información requerida se encuentra a su disposición, pero que debe comparecer a las oficinas de su Unidad de Acceso, para que se realice el pago correspondiente por los gastos de reproducción y así reciba la documentación solicitada.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se pone a disposición del particular lo requerido, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de que se encuentra a su disposición en el formato en que el sujeto obligado la genera, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas a fojas tres a cinco, veintisiete a treinta y uno y cuarenta y tres a cuarenta y ocho de autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA,

CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

Lo anterior es así aun cuando el particular manifieste que la respuesta e información no le es satisfactoria porque, en su consideración, es "una respuesta inventada, por la sencilla razón de que cuentan con la información en medio electrónico como se le requirió, esta base de datos es imposible manejarla de manera impresa"; sin embargo, se debe tener presente que, la respuesta e información proporcionada es bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Cabe señalar que lo peticionado por el impetrante en lo atinente a la solicitud con nomenclatura LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009 es información pública al resultar información relativa a la "cartera vencida de morosos de agua de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz", por lo que se advierte que el incoante centra su inconformidad en el hecho que el sujeto obligado omitió hacerle entrega en "CD" forma electrónica de dicha información, por lo que de la revisión de lo que se refiere lo solicitado, en ningún momento se advierte que sea la relativa a una obligación de transparencia regulada por el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que pudiese hacer obligatorio para el sujeto obligado el generar en formato de versión electrónica para la publicación de dicha información, en consecuencia no se hace obligatorio entregar al recurrente la información de forma electrónica, atento a lo solicitado por el incoante.

Por cuanto hace a la información que el sujeto obligado ha puesto a disposición del solicitante se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes, de la cual procede su entrega en los términos definidos, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que se ha puesto a disposición la información, su entrega se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, o en su defecto se sujetará al apersonamiento que el recurrente deberá hacer ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para la consulta física de la información.

Por otro lado, se advierte que el recurrente al no dar crédito al supuesto de que el sujeto obligado no cuenta con la información en el formato requerido, en su escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil diez dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que consta a fojas veinticinco y veintiséis del sumario, pretende que el sujeto obligado le indique en que liga o página de internet puede localizar la información solicitada, lo cual se traduce en una ampliación de su solicitud.

Por tal motivo, es preciso definir que con independencia del contenido de la solicitud inicial como ha quedado expuesto en líneas anteriores, a la cual el sujeto obligado dio contestación, el recurrente pretendió formular ampliaciones derivadas de la respuesta del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, lo cual no ha lugar a ser consideradas toda vez que el recurso de revisión se constriñe a analizar las determinaciones de los sujetos obligados comprendidas en cualquiera de los supuestos del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a la solicitud inicial del incoante; por lo tanto dicha ampliación no puede ser objeto del presente recurso de revisión.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública permitió el acceso a la información solicitada por el recurrente, lo que realizó al entregar en el domicilio de éste, el oficio número CJ/MT-1/2009, de cuatro de enero de dos mil diez, previamente descrito, mediante el cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso ratificó su determinación entregada al recurrente respecto a la información requerida; hechos que se corroboran en los documentos descritos y en el escrito recursal de ----------, los cuales obran y son consultables en el sumario, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es infundado el agravio vertido por el particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta de fecha cuatro de enero de dos mil diez proporcionada al solicitante por parte del sujeto obligado.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida en fecha cuatro de enero de dos mil diez por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se

notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción VII y VIII y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General